



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintinueve de marzo de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00085
Inter. 548

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **DIEGO HERNANDO TENJO RAMIREZ** con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.369.806, mayor de edad y con domicilio en este municipio, en contra de los señores **JHON JAMILTON RIOS GONZALEZ y JOSE HORACIO RIOS GARCIA**, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q. y Cali V., identificados con cedula de ciudadanía Nros. 1.094.944.458 y 7.541.643, observa el despacho que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Del estudio realizado al título valor y armonizándolo con las normas transcritas, advierte el despacho que el pagaré, acercada como base de recaudo ejecutivo, carece de dos de los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como son la expresividad y la claridad, pues el espacio donde debe plasmarse el nombre de quienes son los obligados a efectuar el pago, se encuentran en blanco, y no puede pretender la parte demandante que con la solas firmas de las cuales no se desprenden los nombres de los demandados, se le libre mandamiento de pago, máxime si tenemos en cuenta que en la demanda se anuncian a los señores **JHON JAMILTON RIOS GONZALEZ y JOSE HORACIO RIOS GARCIA** y en el escrito de medidas se refiere a los señores **JHON JAMILTON RIOS GONZALEZ y ROSA ONEIDA SANCHEZ GUTIERREZ**, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento ejecutivo impetrado dentro de la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial **DIEGO HERNANDO TENJO RAMIREZ**

con cedula de ciudadanía Nro. 1.032.369.806, mayor de edad y con domicilio en este municipio, en contra de los señores **JHON JAMILTON RIOS GONZALEZ** y **JOSE HORACIO RIOS GARCIA**, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q. y Cali V., identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 1.094.944.458 y 7.541.643.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: A la abogada NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZÁLEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, dentro del presente asunto de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 46
DEL 30 DE MARZO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b60c477cada08cdbfabe7ab49456f4954529568781dac70d820a0f70005ec48**

Documento generado en 29/03/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>